

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento, el día 17 de octubre de 2023, funcionarios del grupo de recurso hídrico de la Corporación procedieron a realizar visita de control y seguimiento integral al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N°112-3362 del 07 de julio de 2017, a la sociedad **AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A. - ATECSA**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, generadas en el proyecto Parque Temático Hacienda Nápoles, lo que generó el Informe Técnico N°. **IT-08173 del 04 de diciembre de 2023**, dentro del cual, se establecieron unas observaciones, las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el que se concluyó lo siguiente.

Respecto a la concesión de aguas

- *Control y seguimiento al permiso de concesión de aguas:*

Por medio de la revisión documental al expediente N° 055910202223 se verificó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-3519 del 25 de septiembre de 2019 y la

Resolución N° RE-01872 del 18 de mayo de 2022, por parte de la sociedad AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A. -ATECSA-, donde se encontró lo siguiente:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N° Resolución N° 112-3519 del 25 de septiembre de 2019 y la Resolución N° RE-01872 del 18 de mayo de 2022					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Concesión (Q. Charco Azul)	Vigente hasta 27/9/2028	X			El permiso de concesión de aguas otorgado mediante la Resolución N° 112-3519 del 25 de septiembre de 2019, la cual modifica las Resoluciones N° 112-3141 del 17 de julio de 2018 y N° 112-4096 del 19 de septiembre de 2018, se encuentra vigente hasta septiembre de 2028.
Concesión (Q. La Panadería y Q. Yarumos)	Vigente hasta 20/5/2032	X			El permiso de concesión de aguas otorgado mediante la Resolución N° RE-01872 del 18 de mayo de 2022, se encuentra vigente hasta mayo de 2032.
Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua	Vigencia 2022-2031			X	El Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se encuentra aprobado mediante la Resolución N° RE-03337 del 01 de septiembre de 2022, para el periodo 2022 - 2031. Sin embargo, este solo contempla las fuentes Q. La Panadería y Q. Yarumal. No se tiene PUEAA aprobado para la fuente Charco Azul.
Informe de avance del PUEAA	31/03/2023		X		El usuario no ha presentado el primer informe de avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, correspondiente a las actividades ejecutadas durante el año 2022, el cual debía entregarse en el primer trimestre del presente año.
Autorización Favorable Sanitaria	25/06/2018	X			El usuario presentó la Resolución N° 2017060108112 del 04 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Dirección Seccional de Salud de Antioquia expide la Autorización Sanitaria Favorable para la fuente Charco Azul.
Obra de captación y control de caudal	17/10/2023		X		Fuente Charco Azul Se verificó que la obra de control de caudal implementada corresponde a los diseños evaluados en el Informe Técnico N° 112-0164 del 22 de febrero de 2018, los cuales no fueron acogidos, dado que tienen la capacidad para descargar un caudal de 49,38 l/s, excediendo en un 766,871% por encima del caudal concesionado.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N° Resolución N° 112-3519 del 25 de septiembre de 2019 y la Resolución N° RE-01872 del 18 de mayo de 2022						
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES	
		SI	NO	PARCIAL		
					Fuente La Panadería No se cuenta con obra de control de caudal y se deriva directamente mediante un tubo de 8".	
Medición y consumos	16/03/2023	X			Fuente El Yarumo No existe obra de captación implementada, debido a que actualmente no hace uso de la fuente. Mediante el Informe Técnico N° IT-01599 del 16 de marzo de 2023, se acogió la información entregada por Hacienda Nápoles, mediante el Radicado N° CE-10563-2022 del 6 de julio de 2022, correspondiente a la medición del caudal captado para el segundo semestre de 2022. No obstante, en la verificación en campo, no se evidenció ningún sistema de medición instalado.	

26. CONCLUSIONES

A través de la Resolución 112-1186 de marzo de 2010, se autoriza una licencia ambiental para el funcionamiento del zoológico en el parque temático Hacienda Nápoles, a la empresa Ayuda Técnica y de Servicios S.A, vinculada al expediente ambiental 05591.12.07295.

Frente al permiso de concesión de aguas, se concluye:

- El permiso de concesión de aguas otorgado a la Sociedad AYUDAS TÉCNICAS Y DE SERVICIOS S.A. -ATECSA, mediante la Resolución N° 112-3519 del 25 de septiembre de 2019, la cual modifica las Resoluciones N° 112-3141 del 17 de julio de 2018 y N° 112-4096 del 19 de septiembre de 2018, se encuentra vigente hasta el día 27 de septiembre de 2028.
- El permiso de concesión de aguas otorgado a la Sociedad AYUDAS TÉCNICAS Y DE SERVICIOS S.A. -ATECSA, mediante la Resolución N° RE-01872 del 18 de mayo de 2022, se encuentra vigente hasta el día 20 de mayo de 2032.
- El parque cuenta con obras de captación implementadas sobre las fuentes Q. Charco Azul y Q. La Panadería. Se verificó que la obra de control de caudal de la fuente Charco Azul está implementada acorde a los diseños evaluados en el Informe Técnico N° 112-0164 del 22 de febrero de 2018, los cuales no fueron acogidos, dado que tienen la capacidad para descargar un caudal de 49,38 l/s, excediendo en un 766,871% por encima del caudal concesionado. Además, en la fuente La Panadería, no se cuenta con obra de control de caudal y se deriva directamente mediante un tubo de 8".
- El Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se encuentra aprobado mediante la Resolución N° RE-03337 del 01 de septiembre de 2022, para el periodo 2022 - 2031. Sin

embargo, este solo contempla las fuentes Q. La Panadería y Q. Yarumal. No se tiene PUEAA aprobado para la fuente Charco Azul.

- El usuario presentó la Resolución N° 2017060108112 del 04 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Dirección Seccional de Salud de Antioquia expide la Autorización Sanitaria Favorable para la fuente Charco Azul. Dado que es la única fuente con concesión para uso doméstico, se da por cumplido este requerimiento.
- Mediante el Informe Técnico N° IT-01599 del 16 de marzo de 2023, se acogió la información entregada por Hacienda Nápoles, mediante el Radicado N° CE-10563-2022 del 6 de julio de 2022, correspondiente a la medición del caudal captado para el segundo semestre de 2022. No obstante, en la verificación en campo, no se evidenció ningún sistema de medición instalado.

(...)"

Respecto a los vertimientos

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de requerimientos o compromisos: Resolución N° 112-3362 del 07 de julio de 2017					
Realizar caracterización anual a todos los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación	ANUAL		X		NO CUMPLE , el interesado hasta la fecha, solo ha remitido el informe de caracterización del año 2018
Realice mantenimiento a los sistemas de tratamiento acorde con la frecuencia requerida que se determina a partir de las inspecciones que se realicen y allegue a la Corporación de forma anual un informe donde relacione los mantenimientos realizados, anexando las respectivas evidencias, tanto del mantenimiento como del manejo de lodos y natas. (Registros fotográficos, certificados, entre otros), donde se especifique claramente la cantidad, manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de estos	ANUAL		X		NO CUMPLE , el interesado no ha presentado las evidencias de mantenimiento a los STARD'S y/o evidencias de inspección correspondientes. Durante la visita de control y seguimiento se informó, que solo se limpian las cajas de inspección. La mayoría de los sistemas se evidenciaron carentes de mantenimiento.
Verificación de requerimientos o compromisos: Auto N° 112-1178-2018 del 23 de noviembre del 2018					
Presentar una huella Evaluación Ambiental del vertimiento teniendo en cuenta que la fuente receptora de los vertimientos generados en el Parque y aprobada en el permiso de vertimientos corresponde a la quebrada Doradal y no a la quebrada Dos Quebradas, para lo cual se deberá tener en cuenta los lineamientos señalados en los términos de referencia elaborados por la Corporación para tal fin. (los cuales podrán	27/01/2019		X		NO CUMPLE , hasta la fecha el interesado no ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corporación.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO	OBSERVACIONES
ser consultados en la página web de COMARE)			
Ajustar el Plan de gestión del riesgo y manejo del vertimiento analizando entre otros, los siguientes casos: - Analizar las características de cada uno de los sistemas de tratamiento de aguas residuales (unidades que los conforman, material) los cuales se encuentran ubicados en diferentes sitios. Nota: en el documento requerido en la mayoría de los apartados se hace referencia a un "Hotel". - Frente a las amenazas, solo se contemplan 02 (afecciones a los sistemas de tratamiento por eventos de sismos y colmatación del STAR), -Se indica que el Parque Temático Hacienda Nápoles, posee un diseño hidrosanitario con redes en material no apto con capacidad hidráulica disminuida lo que en caso de presentarse alguna falla debe ser aislado desde el punto de generación de las aguas residuales, sin embargo, este aspecto no se considera dentro de las amenazas definidas en el Plan.	27/01/2019	X	
Presentar: las Memorias de cálculo de los sistemas de tratamiento prefabricados, instalados en el Parque	27/01/2019	X	
Alregar los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros)	27/01/2019	X	NO CUMPLE , hasta la fecha el interesado no ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corporación.
Remitir las evidencias de las cajas de inspección con las que cuentan los sistemas de tratamiento de aguas residuales.	27/01/2019	X	
Informar quien es el responsable del mantenimiento y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales del sitio - restaurante BOHIO (ingreso al parque)	27/01/2019	X	

26. Conclusiones:

Frente al permiso de vertimientos, se concluye:

El proyecto "Parque Temático Hacienda Nápoles" cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 112-3362 del 07 de julio de 2017, el cual se otorgó **condicionado** al

cumplimiento de unas obligaciones (cuyo plazo de cumplimiento se estimó en dos meses), según lo establecido en el artículo cuarto del Auto N°112-1178-2018 del 23 de noviembre de 2018.

A la fecha el interesado no ha remitido respuesta a lo solicitado por la Corporación, ni ha dado cumplimiento a las obligaciones anuales establecidas en el permiso de vertimientos.

El permiso de vertimientos otorgado tiene vigencia hasta el 7 de julio del 2027.

El día 17 de octubre del 2023, se realizó visita de control, y seguimiento al “Parque temático Hacienda Nápoles”, de la cual se concluye lo siguiente:

- Se verificaron en totalidad de **10** sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas distribuidos por todo el parque temático, los cuales reciben las aguas residuales domésticas propias del uso de las unidades sanitarias ubicadas en las zonas recreativas y los restaurantes, de cuya inspección se constata que todos se encontraron colmatados, en malas condiciones, con presencia de olores ofensivos y proliferación de vectores biológicos; y de manera particular se señala:

STARD visitado	Estado	Aprobado en el marco del PV	
		SI	NO
STARD Jurásico	El punto de descarga de este sistema de tratamiento difiere de lo aprobado, actualmente se realiza al Lago colindante a esta zona, en donde se ubica el avistamiento de aves-tortugas-iguanas.	X	
STARD Museo Africano	La tubería receptora del agua clarificada de la unidad de tratamiento FAFA, se observó desnivelada debido a la colmatación del sistema. El punto de descarga de este sistema de tratamiento difiere de lo aprobado, actualmente se realiza a un caño afluente de la Quebrada Doradal. El vertimiento se observó en condiciones organolépticas desfavorables (olor, color)	X	
STARD zona Camping	Este sistema se encontró clausurado, debido a intervenciones en esta zona del parque. El punto de descarga de este sistema de tratamiento difiere de lo aprobado, actualmente se realiza a un caño afluente de la Quebrada Doradal.	X	
STARD Vanesa	La tubería receptora del agua clarificada de la unidad de tratamiento FAFA, se observó desnivelada debido a la colmatación del sistema.		X
STARD Cataratas	Vertimiento directo sin tratamiento previo a campo abierto. Este sistema esta recibiendo aguas residuales del RESTAURANTE CATARATAS, situación que no esta contemplada en el permiso de vertimientos.	X	
STARD Río Salvaje	No se tiene claro el punto de descarga, aparentemente, descarga por medio de infiltración al suelo, situación que difiere de lo aprobado por la Corporación. No se identificó en campo la unidad de tratamiento previo trampa de grasas.	X	

STARD visitado	Estado	Aprobado en el marco del PV	
		SI	NO
STARD Kamaria	El vertimiento se observó en condiciones organolépticas desfavorables (olor, color)		X
STARD Pangea	El área circundante a este sistema se observó completamente inundada. Este sistema no se había terminado de construir, por lo que se infiere que los vertimientos se están realizando sin tratamiento previo. Esta área cuenta con RESTAURANTE.		X
STARD Taquillas	No se tiene claro el punto de descarga, aparentemente, descarga por medio de infiltración al suelo, situación que difiere de lo aprobado por la Corporación. Inadecuado manejo de disposición final de lodos	X	
STARD Acuasaurus	Vertimiento directo sobre a la Quebrada Doradal, en donde se evidenció una cantidad considerable de materia orgánica, grasas y natas flotantes en la fuente hídrica, además de olores ofensivos y proliferación de vectores biológicos. Se evidenció afectación a la fuente hídrica	X	
Manejo de Lodos: Con respecto al manejo de lodos retirados de los STARD del Parque, no se evidenció la implementación de los Lechos de secado y no se cuenta con un plan o cronograma de mantenimientos a efectuarse de manera periódica a los sistemas de tratamiento.		X	

- *Con relación a las aguas residuales no domésticas, provenientes del lavado y limpieza de las jaulas de fauna silvestre, cuya frecuencia de limpieza es diaria, se informó que dichos vertimientos se realizan sin ningún tratamiento previo, directamente a la Quebrada Doradal.*
- *Durante la visita de control y seguimiento, se estaba ejecutando la implementación de sistemas de tratamiento conformados por caja de entrada, tanque séptico + FAFA, algunos con descarga a fuente hídrica otros con descarga a suelo a través de campo de infiltración, se verificaron 3 de ellos. Estos sistemas no se encuentran aprobados por la Corporación en el marco del permiso de vertimientos otorgado.*
- *Teniendo en cuenta la cantidad de personas que ingresan en temporada media alta al Parque temático, los sistemas de tratamiento implementados en el parque, no cuentan con la capacidad suficiente de tratar el agua residual generada de los servicios prestados por el proyecto, adicionalmente, al no implementar los respectivos mantenimientos a los sistemas de tratamiento, promueve el colapso del sistema, contaminación del recurso suelo – agua, proliferación de olores ofensivos y vectores biológicos en la zona de influencia de los STARDs.*
- *Con relación a los Hoteles que prestan los servicios para el hospedaje de los visitantes del Parque temático Hacienda Nápoles, se señala que al interior del parque existen dos (2) correspondientes al Hotel África y Casa Blanca Safari Hotel, actualmente operados por una administración distinta a la que opera el Parque temático. Adicionalmente, se dispone de los siguientes hoteles, en los alrededores del mismo:*

Revisadas las Bases de datos corporativas, estos **NO** cuentan con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Corporación.

Que teniendo en cuenta lo observado en campo y las conclusiones de la visita y las que fueron plasmadas en el informe técnico con radicado IT-08173 del 04 de diciembre de 2023, se encontró mérito para dar inicio a procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental así:

Respecto a la concesión de aguas

Que mediante Auto con radicado AU-02110 del 27 de junio de 2024, se **INICIO** **PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la Sociedad **AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A -ATECSA-**, con Nit. 800.149.244-3, representada legalmente por el señor **OBERDAN DE JESÚS MARTÍNEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.619.934. por la presunta violación a las siguientes normas:

Por lo anterior y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales se abrió investigación sobre los siguientes hechos:

1. Realizar captación de agua de una fuente denominada Charco Azul, en beneficio del **"PARQUE TEMATICO HACIENDA NAPOLES"**, localizado en el predio identificado con FMI 018-7696, ubicado en el Corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, implementando una obra de captación, no autorizada por Cornare y que no garantiza el caudal otorgado por esta autoridad ambiental, mediante la Resolución con radicado 112-3519 del 25 de septiembre de 2019, contraviniendo el artículo primero de ese acto administrativo, y el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos **2.2.3.2.8.5.** y **2.2.3.2.8.6.**, hecho evidenciado en visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación el día 17 de octubre de 2023, de la cual se derivó el informe técnico con radicado IT-08173 del 04 de diciembre de 2023
2. Realizar captación de agua de una fuente denominada Charco Azul, en beneficio del **"PARQUE TEMATICO HACIENDA NAPOLES"**, localizado en el predio identificado con FMI 018-7696, ubicado en el Corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, sin la implementación de los dispositivos de control y medición de caudal, contraviniendo el artículo segundo de la Resolución con radicado 112-3519 del 25 de septiembre de 2019, y el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.3.2.19.13**, hecho

evidenciado en visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación el día 17 de octubre de 2023, de la cual se derivó el informe técnico con radicado IT-08173 del 04 de diciembre de 2023.

3. Realizar captación de agua de una fuente denominada Quebrada la panadería, en beneficio del "**PARQUE TEMATICO HACIENDA NAPOLES**", localizado en el predio identificado con FMI 018-20472, ubicado en el Corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, sin implementar la correspondiente obra de captación, ni los dispositivos de control y medición de caudal que garanticen el caudal otorgado por esta autoridad ambiental, mediante la Resolución con radicado RE-01872 del 18 de mayo de 2022, contraviniendo los artículos primero y segundo del acto administrativo referenciado, de igual forma el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos **2.2.3.2.8.5. - 2.2.3.2.8.6.** y **2.2.3.2.19.13.**, hecho evidenciado en visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación el día 17 de octubre de 2023, de la cual se derivó el informe técnico con radicado IT-08173 del 04 de diciembre de 2023.

Respecto a el permiso de vertimientos

Que mediante Auto con radicado AU-02112 del 27 de junio de 2024, se **INICIÓ PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la Sociedad **AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A -ATECSA-**, con Nit. 800.149.244-3, representada legalmente por el señor **OBERDAN DE JESÚS MARTÍNEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.619.934, por la presunta violación a las siguientes normas:

Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Numeral 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbase también:

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Resolución con radicado N° **112-3362** del 07 de julio de 2017, en su artículo cuarto numerales 1 y 2

1. Realizar caracterización anual a todos los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación.
2. Allegar con cada informe de caracterización o de forma anual, soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados, entre otros).

Auto con radicado **112-1178** del 23 de noviembre de 2018, en su artículo tercero, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **AYUDA TECNICA Y DE SERVICIOS S.A -ATECSA-**, por medio de su representante legal el señor **OBERDAN DE JESUS MARTINEZ OROZCO**, para que en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar una nueva *Evaluación Ambiental del vertimiento* teniendo en cuenta que la fuente receptora de los vertimientos generados en el Parque y aprobada en el permiso de vertimientos corresponde a la quebrada Doradal y no a la quebrada Dos Quebradas, para lo cual se deberá tener en cuenta los lineamientos señalados en los términos de referencia elaborados por la Corporación para tal fin. (los cuales podrán ser consultados en la página web de COMARE)
2. Ajustar el *Plan de gestión del riesgo y manejo del vertimiento* analizando entre otros, los siguientes casos:
 - Analizar las características de cada uno de los sistemas de tratamiento de aguas residuales (unidades que los conforman, material) los cuales se encuentran ubicados en diferentes sitios. Nota: en el documento requerido en la mayoría de los apartados se hace referencia a un "Hotel".
 - Frente a las amenazas, solo se contemplan 02 (afectaciones a los sistemas de tratamiento por eventos de sismos y colmatación del STAR),
 - Se indica que el Parque Temático Hacienda Nápoles, posee un diseño hidrosanitario con redes en material no apto con capacidad hidráulica disminuida

lo que en caso de presentarse alguna falla debe ser aislado desde el punto de generación de las aguas residuales, sin embargo, este aspecto no se considera dentro de las amenazas definidas en el Plan.

3. Presentar: las Memorias de cálculo de los sistemas de tratamiento prefabricados, instalados en el Parque.
4. Allegar los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).
5. Remitir las evidencias de las cajas de inspección con las que cuentan los sistemas de tratamiento de aguas residuales.
6. Informar quien es el responsable del mantenimiento y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales del sitio - restaurante BOHIO (ingreso al parque)

Por lo anterior y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales se abrió investigación sobre los siguientes hechos:

1. Incumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad ambiental derivados del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución con radicado 112-3362 del 07 de julio de 2017, en beneficio del "**PARQUE TEMATICO HACIENDA NAPOLES**", localizado en los predios identificados con FMI 018-7029, 018-13434, 018-6665 y 018-20472, ubicados en el Corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, contraviniendo el artículo cuarto, numerales 1 y 2 del acto administrativo referenciado, de igual forma el Decreto 1076 de 2015, en sus Artículos 2.2.3.2.24.1. en su numeral 2 y 2.2.3.2.24.2, en su numeral 10.

Artículos 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Numeral 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

El anterior hecho evidenciado por personal técnico de la corporación mediante visita técnica realizada el día 17 de octubre de 2023, de la cual se derivó el informe técnico con radicado IT-08173 del 04 de diciembre de 2023.

2. Incumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad ambiental derivados del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución con radicado 112-3362 del 07 de julio de 2017, en beneficio del "**PARQUE TEMATICO HACIENDA NAPOLES**", localizado en los predios identificados con FMI 018-7029, 018-13434, 018-6665 y 018-20472, ubicados en el Corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, contraviniendo el artículo tercero, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Auto con radicado 112-1178 del 23 de noviembre de 2018. Hecho evidenciado por personal técnico de la corporación mediante visita técnica realizada el día 17 de octubre de 2023, de la cual se derivó el informe técnico con radicado IT-08173 del 04 de diciembre de 2023.

Que mediante escrito con radicado CE-10162 del 10 de junio de 2025, la sociedad de **AYUDA TECNICA Y DE SERVICIOS S.A. ATECSA**, con NIT 800.149.244-3, a través de su representante legal el señor **OBERDAN DE JESUS MARTINEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.619.934, presentó solicitud de cesación sobre los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados mediante autos con radicado AU-02110-2024 y AU-02112-2024 y solicitó subsidiariamente la unificación de los procedimientos sancionatorios, argumentando lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

se argumenta que, es clara la Ley 1333 de 2009 y su reciente modificación que es procedente la solicitud de la cesación, previa notificación del acto administrativo que formule pliego de cargos, conforme a lo anterior, es oportuna esta solicitud, dado que, a la fecha no se ha notificado acto administrativo que formule cargos.

II. INTRODUCCION

De conformidad con los actos administrativos mediante los cuales se inició procedimiento sancionatorio a la sociedad AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A. – ATECSA, y de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, se hace necesario invocar las causales de cesación de los procedimientos sancionatorios, cuando se evidencie que, los hechos investigados no constituyen una infracción ambiental, o no son atribuibles al investigado, conforme a la normatividad ambiental vigente.

Cabe señalar que la autoridad ambiental tiene la carga de la prueba respecto a los hechos que pretende señalar, ya sean por acción o por omisión. Sin embargo, la

actuación sancionatoria actual es afectada por una deficiencia técnica sustancial, lo que impacta directamente la validez de los fundamentos jurídicos del proceso.

“Esto se evidencia en que la información técnica en que se soportan los actos administrativos, carece de elementos sólidos, verificables y objetivos que permitan sustentar con claridad una conducta infractora atribuible a ATECSA. De hecho, es la propia entidad la que reconoce, en múltiples apartados del informe técnico base, que no fue posible verificar descargas, acceder a zonas clave o comprobar los vertimientos reprochables; esta insuficiencia probatoria debilita por completo la base jurídica del procedimiento, pues sin una prueba técnica robusta, el componente jurídico no tiene cómo estructurar válidamente una imputación sancionatoria.”

En consecuencia, se solicita respetuosamente que se cese los procedimientos sancionatorios ambientales conforme a los siguientes pronunciamientos que se expondrán más adelante y de no acceder a esta cesación, se solicita a la entidad para que evalúe la unificación de los procedimientos administrativos AU-02110-2024 y AU-02112-2024, con base en su evidente conexidad técnica y jurídica”.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES

La sociedad hace mención a los antecedentes relevantes para el presente asunto mencionando las Resoluciones 134-0056 de 2007, 112-3141 de 2018, 112-4096 de 2018, 112-3519 de 2019 y RE-01872 de 2022, mediante las cuales CORNARE otorgó y modificó a la sociedad ATECSA permisos de concesión de aguas superficiales, en beneficio del Parque Temático Hacienda Nápoles, para los usos doméstico, recreativo y pecuario y la Resolución con radicado 112-3362 del 7 de julio de 2017, mediante la cual CORNARE otorgó a la sociedad Ayuda Técnica y de Servicios S.A. ATECSA, con NIT 800.149.244-3, el permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas generadas en el proyecto denominado Parque Temático Hacienda Nápoles, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Además, hace alusión al informe técnico y los autos mediante los cuales se da inicio a los procedimientos sancionatorios, mismos que son citados en los antecedentes del presente acto administrativo.

Dentro de los antecedentes, la sociedad Ayuda Técnica y de Servicios S.A. ATECSA, incorpora el escrito con radicado el 10 de diciembre de 2024, mediante,

documento cuyo título se denomina “Avance y cronograma de ejecución con destino a los expedientes 055910202223 y 055910407248”, en el que se presenta la información detallada de acciones correctivas a implementar frente a las observaciones realizadas en la visita del 17 de octubre de 2023.

Por otro lado refiere el escrito con radicado CE-02786-2025 del 14 de febrero de 2025, en el que se allegó respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad ambiental así:

- ✓ Presentar el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en el formato FTA-51 para la fuente Q. Charco Azul.

R/ Se anexó el formulario en archivo denominado “Formulario_ahorro_uso_eficiente_agua_Charco Azul_Nápoles” (Anexo1.)

- ✓ Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de las obras de captación y control de caudal con los ajustes a implementar en las fuentes Q. Charco Azul, Q. La Panadería y Q. Yarumos, de tal manera que se garantice la captación de los caudales otorgados.

R/ En la carpeta Anexo 2. Se encuentran las memorias de cálculo y planos de las obras de captación para cada una de las fuentes concesionadas, diseñadas para controlar la derivación de los caudales concesionados.

- ✓ Allegar a la Corporación la descripción del sistema de medición instalado con registro fotográfico, y anualmente la bitácora detallada de datos registrados del último año, con el fin de verificar el cumplimiento de los caudales captados, los consumos y módulos.

R/ Dado que actualmente no se cuenta con sistemas de macromedición implementados en ninguna de las fuentes abastecedoras del parque temático Hacienda Nápoles, no es posible realizar el reporte requerido en este numeral, correspondiente a evidencia de instalación, ni bitácora de registro de consumos. Incluso, se aclara que hasta ahora no se ha realizado aprovechamiento en las fuentes Panadería y Yarumo. Sin embargo, se tiene programada la instalación de un macromedidor, iniciando por la fuente Q. Charco Azul para el primer semestre de 2025.

- ✓ Presentar el informe de avance anual del programa para el uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA aprobado para las fuentes La Panadería y El Yarumo, mediante la

Resolución N°RE-03337 del 01 de septiembre de 2022, correspondiente a las actividades ejecutadas hasta la fecha.

R/ Respecto al PUEAA aprobado para las fuentes La Panadería y El Yarumo, se debe iniciar aclarando que, dado que actualmente no se ha iniciado el aprovechamiento en estas fuentes, no se ha ejecutado gran parte de las actividades consignadas en el PUEAA aprobado. Las actividades no ejecutadas son las siguientes: jornadas de limpieza de cauces, instalación de macro medidores, instalación de micromedidores, tubería a instalar, adecuación de obras de captación, implementación de desarenador y reuso de agua.

Sobre este último ítem, la sociedad argumenta lo siguiente:

“Evidentemente todas las actividades mencionadas anteriormente, se ejecutarían en caso de que se tuviera un aprovechamiento en dichas fuentes.

Otras de las actividades no ejecutadas, ha sido el tema de las capacitaciones, las cuales ya se encuentran programadas, para alcanzar la meta de las 10 jornadas de capacitación dentro del periodo de vigencia del PUEAA. 2 capacitaciones en 2025, 2 en 2026, 2 en 2027 y de a 1 entre los años 2028 y 2031.

Se anexa el informe de ejecución y Avance en el formato indicado por la autoridad (Anexo 3). Allí se encuentran las actividades ejecutadas con los respectivos presupuestos asignados”.

Además, en el escrito se envía un registro fotográfico de las acciones que se vienen implementando respecto al PUEAA.

En el anexo3. Se adjuntan las facturas correspondientes a la compra de arboles adquiridos en viveros de la zona.

Argumentan encontrarse en los plazos establecidos en el cronograma para dar cumplimiento, a las actividades planteadas en el mismo.

IV. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DE CORNARE

A) En el escrito se relacionan los tres hechos motivos de investigación del auto AU-02110-2024, sancionatoria concesión de aguas.

B) se relacionan los hechos motivos de investigación del auto AU-02112-2024, sancionatorio Vertimientos.

V. FUNDAMENTOS OBJETO DE REPROCHE – CESACIÓN

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, el procedimiento sancionatorio puede ser cesado por alguna de las causales establecidas en dicha ley, entre ellas:

“ARTÍCULO 14º. Causales de cesación Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

Artículo 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental.

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

(...)

2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”.

Argumenta la sociedad en su escrito que, “de acuerdo a hechos materia de investigación, se hace necesario advertir a la autoridad ambiental, que existen circunstancias fácticas y jurídicas relevantes que deben ser tenidas en cuenta al momento de evaluar cualquier situación en los predios objeto de investigación”.

(...)

B) Elementos técnicos objeto de reproche – hechos no constitutivos de infracción.

“De conformidad con los IT-08173-2023 e Informe Técnico IT-09004-2024, producto de la visita de verificación realizada por CORNARE para evaluar el cumplimiento de los requerimientos formulados previamente, es necesario advertir que varios de los hechos señalados como reprochables no constituyen conductas típicas, ni configuran infracción ambiental alguna, debido a que **no existe evidencia técnica suficiente** que respalde el supuesto comportamiento objeto de investigación.

En efecto, el propio informe técnico recoge manifestaciones claras del personal técnico de la entidad, en las que se reconoce que:

- *No fue posible observar descarga alguna de efluentes en los puntos inspeccionados;*
- *Las descargas se realizan a través de sistemas de infiltración al suelo, sin evidencia de escorrentía superficial;*
- *En algunos casos, no fue posible siquiera verificar físicamente el punto de salida por condiciones del terreno (como presencia de vegetación densa o infraestructura sellada).*

Pese a estas limitaciones expresas, la entidad califica como presunta infracción la falta de inclusión de estos sistemas en el permiso de vertimientos, pese a que los técnicos no determinaron con claridad las situaciones presentadas, ante esto **la información técnica aportada carece de elementos sólidos, verificables y objetivos que permitan sustentar con claridad una conducta infractora atribuible a ATECSA**. Esta insuficiencia probatoria debilita por completo la base jurídica del procedimiento, pues sin una prueba técnica robusta, el componente jurídico no tiene cómo estructurar válidamente una imputación sancionatoria, esta información encuentra peso en lo siguiente, lo cual se extrae de los informes:

- **STARD CONGO N°1, Zona del parque: Unidades sanitarias del Restaurante. Punto de descarga**

“La descarga del sistema se realiza al suelo mediante campo de infiltración. Durante la visita no se evidencio efluente de descarga.

Coordenadas: -74°43'38.4"W 5°55'3.73" N

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra incluido dentro del permiso de vertimiento otorgado”.

- **STARD CONGO N° 2, Zona del parque: Unidades sanitarias de la**

Cafetería punto de descarga:

“La descarga del sistema se realiza al suelo mediante campo de infiltración. Durante la visita no se evidencio efluente de descarga.

Coordenadas: -74°43'27.1"W 5°55'5.00" N

El sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra incluido dentro del permiso de vertimiento otorgado”.

• **STARD ZAFARI N°2 Zona del parque: Jaulas Zorros cangrejeros y Pumas. punto de descarga:**

“La descarga del sistema se realiza al suelo mediante campo de infiltración. Durante la visita no se evidencio efluente en la descarga.

Coordenadas: -74°43'24.73" W 5°55'27.79" N

El sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra incluido dentro del permiso de vertimiento otorgado”.

• **STARD ZAFARI N°5 Zona del parque: Jaulas, Cusumbo y Mono Titi.**

Punto de descarga:

“La descarga del sistema se realiza al suelo mediante campo de infiltración. Durante la visita no fue posible la verificación de la caja de salida, ya que se encontró sellada.

Coordenadas: -74°43'25.40" W 5°55'35.74" N

El sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra incluido dentro del permiso de vertimiento otorgado”.

• **STARD Jurásico Zona del parque: Unidades sanitarias de las atracciones acuáticas “Acuasaurius – Octupus**

“La descarga del sistema se realiza a un lago por medio de una tubería de 3”, en donde se ubica el avistamiento de aves-tortugas-iguanas.

Durante la visita no fue posible evidenciar la descarga, ya que no se pudo ingresar a la zona.

Coordenadas: -74° 43' 18.6" W 5° 55' 37.5" N

Según el permiso de vertimientos, el punto autorizado corresponde a la Quebrada Doradal, situación que difiere de lo observado en campo”

• **STARD MUSEO AFRICANO, Zona del parque: Unidades sanitarias del museo africano. Punto de descarga:**

“Se realiza a un caño, efluente de la Quebrada Doradal. No fue posible observar la descarga, ya que el área se encontraba cubierta con gran material vegetal.

Coordenadas: -74°43'30.1" W 5°55'42.9" N

Según el permiso de vertimientos, el punto autorizado corresponde a la Quebrada Doradal, situación que difiere de lo observado en campo”

• **STARD VANESA, Zona del parque: Unidades sanitarias atracción Vanesa. Punto de descarga:**

“La descarga se realiza a la Quebrada Doradal, sin embargo, no fue posible su verificación, ya que el área se encuentra cubierta con material vegetal.

Coordenadas Descarga: -74° 43' 31.4" W 5° 55' 39" N

“El sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra incluido dentro del permiso de vertimiento otorgado”.

Este tipo de registros no puede considerarse prueba suficiente ni concluyente para justificar la existencia de una conducta ambientalmente reprochable; por el contrario, revelan una deficiencia en la labor técnica de verificación, cuya consecuencia directa es la imposibilidad de estructurar una imputación jurídica sólida.

Es importante subrayar que la parte jurídica de la entidad no puede suplir con presunciones la ausencia de verificación técnica objetiva. La función sancionadora del Estado no puede descansar en hipótesis, inferencias ni supuestos técnicos incompletos o no comprobados en campo.

En ese sentido, y conforme al principio de legalidad, a la carga de la prueba de la administración y al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, corresponde a la autoridad demostrar la existencia de un vertimiento real, verificable y no autorizado, que dé lugar a una infracción sancionable. Si el equipo técnico no constató descargas, ni midió efluentes, ni logró siquiera acceder a los puntos de control, resulta jurídicamente inadmisible sostener que existe un hecho que infringe la normatividad ambiental.

Ante la ausencia de evidencia técnica sobre descargas efectivas, cabe preguntarse lo siguiente:

¿Por qué la conducta que se investiga se considera presuntamente atentatoria contra el medio ambiente, si el personal técnico no constató descargas, ni midió efluentes, ni logró siquiera acceder a los puntos de control, en el lugar objeto de investigación?

La respuesta, a la luz del expediente, es clara: no hay sustento técnico que justifique la imputación jurídica. Por tanto, exigir el cumplimiento de obligaciones inexistentes o sancionar por omisiones que no han sido técnica ni materialmente verificadas, implica una violación directa al debido proceso, al principio de tipicidad y al derecho de defensa del investigado.

En definitiva, los sistemas referidos no pueden ser objeto válido de reproche administrativo, si en el caso concreto los técnicos de la entidad no contaron con los elementos ni los medios necesarios para acreditar de forma fehaciente la existencia de vertimientos u otras conductas infractoras. No se puede trasladar al administrado la consecuencia de una falta de diligencia técnica, ni imponer sanciones con base en supuestos no

En conclusión, se solicita cesar toda actuación sancionatoria que pretenda imputar responsabilidad a la sociedad investigada sin prueba técnica directa, completa y concluyente. Cualquier actuación en sentido contrario.

C) Principio de responsabilidad subjetiva - Imputabilidad de la conducta a persona diferente al presunto infractor.

Aunado a lo ya indicado, resulta indispensable aclarar que varios de los requerimientos realizados por la autoridad ambiental no son imputables a la sociedad AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A. ATECSA, por cuanto se refieren a actividades o sistemas operados por terceros jurídicamente independientes; Esta situación se desprende del mismo informe técnico emitido por CORNARE, en el que el personal de la entidad identifica expresamente que:

- Los hoteles África y Casa Blanca Safari, al igual que otros hoteles como La Colina y Lago Azul, pertenecen a una razón social distinta, identificada como OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, y no son operados ni administrados por ATECSA.
- El Restaurante BOHÍO, ubicado en la entrada del Parque, es operado por la sociedad Gestor Inmobiliario y Turístico S.A.S., empresa distinta e independiente ATECSA.

A la luz de lo anterior, es necesario traer a colación el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción, con arreglo al cual no puede hacerse responsable a una persona de un hecho ajeno, o dicho, en otros términos; solo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable. Es decir, únicamente se responde por los hechos propios. Cada cual es responsable de sus actos y no de los hechos de un tercero.

En consecuencia, no puede pretenderse atribuir a ATECSA la responsabilidad por actividades, instalaciones o sistemas operados por otras personas jurídicas, máxime cuando la misma autoridad ambiental ha reconocido su titularidad y operación independiente, en este sentido, atribuirle a ATECSA el cumplimiento de obligaciones de terceros constituiría una violación del principio de legalidad, y del debido proceso sancionatorio.

Por lo tanto, se solicita expresamente a la autoridad excluir del presente procedimiento toda imputación derivada de las actividades, vertimientos o sistemas relacionados con los anteriores terceros, por tratarse de hechos ajenos a la esfera de control y gestión de la sociedad investigada.

VI. PRETENSIONES

PRINCIPAL: Cesar los procedimientos sancionatorios ambientales iniciados a través de los Autos AU-02110-2024 y AU-02112-2024, por las razones expuestas en el presente escrito de cesación basados en las causales 2 y 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

SUBSIDIARIA: En caso de que la autoridad decida no acceder a la solicitud de cesación del presente proceso sancionatorio, respetuosamente solicito que se ordene la unificación de los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados a través de los Autos AU-02110-2024 y AU-02112-2024, contenidos en los expedientes 055913343906 y 055913343908 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente escrito”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece, “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Una vez establecido lo anterior procederá este Despacho a emitir concepto sobre la solicitud de cesación presentado por la sociedad.

I. OPORTUNIDAD

Respecto a la oportunidad de la presentación de la solicitud de cesación, la misma fue presentada de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 23, esto es, antes de la expedición y notificación del Auto que formula pliego de cargos

“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra*

el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor”.

(Negrilla fuera de texto).

II. INTRODUCCIÓN

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la parte introductoria del escrito con radicalizado CE-0162-2025 del 18 de junio de 2025, es pertinente hacer claridad que, para este Despacho es perfectamente claro cuando y como operan las 4 causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecidas en el artículo noveno de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024

ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Para el presente caso se tomará como fundamentos jurídicos los numerales 2 y 3 del artículo 9º de la norma ibidem, mismos que hacen parte del sustento jurídico realizado por la Sociedad **AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A. – ATECSA**, para solicitar la cesación de los procedimientos sancionatorios que cursan a su nombre en esta autoridad ambiental.

Respecto a los argumentos presentados, asiste la razón a la solicitante, cuando menciona el derecho de invocar dichas causales cuando, como lo manifiesta en su escrito, se constate que los hechos investigados no constituyen una infracción ambiental, o no son atribuibles al investigado conforme a la normatividad ambiental vigente.

Además, tiene la razón al manifestar que la carga la carga de la prueba, recae directamente sobre la autoridad ambiental respecto a la demostración de la

existencia de los hechos (acción u omisión), que presuntamente puedan llegar a constituir una infracción ambiental.

Respecto a lo expresado sobre la deficiencia técnica sustancial, la cual de acuerdo a lo expuesto afecta la validez de los fundamentos jurídicos del proceso, por cuanto la información técnica en la cual se soportan las actuaciones jurídicas que dan inicio al sancionatorio, carecen de elementos sólidos, verificables y objetivos que permitan sustentar con claridad una conducta infractora atribuible a ATECSA y este argumento se basa en algunos apartes del informe técnico IT-08173-2023, pues en este se establece que no fue posible verificar algunas descargas, el acceso a zonas clave o comprobar vertimientos reprochables, este Despacho concluye que:

Incurre en un error el solicitante, al no tener presente que, dada las complejidades logísticas que se presentan a la hora de realizar visita técnica al parque temático Hacienda Nápoles, los informes se formulán de forma integral, por lo tanto, en el informe técnico se debe plasmar todo lo observado en campo, tal y como se dio en este caso, y es que si bien es cierto, en el informe se plasman varias situaciones que son de alta relevancia en materia ambiental, no todas hacen parte de los hechos materia de investigación en los procedimientos sancionatorios iniciados a las sociedad AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A. – ATECSA.

Y es que el error en el que incurre el solicitante, es confundir los hechos fácticos por los cuales se dio inicio al procedimiento sancionatorio y que son motivo de investigación, pues en su escrito hablan de los vertimientos realizados en cada uno de los mundos que conforman el parque, la forma en que se realizan, donde se llevan a cabo, la falta de verificación de algunos de ellos por determinados inconvenientes, pero perdieron de vista, las reales situaciones fácticas por las cuales se iniciaron las investigaciones a la sociedad.

Para demostrar lo anterior solo basta con traer a colación los hechos por los cuales se iniciaron los sancionatorios y son objeto de la investigación, en los que se puede evidenciar perfectamente que, el procedimiento sancionatorio, se da por el incumplimiento a las obligaciones derivadas de los permisos ambientales, requerimientos hechos a la sociedad en reiteradas ocasiones tal y como se puede

evidenciar en el informe técnico con radicado IT-08173 del 04 de diciembre de 2023.

Es precisamente cuando se analiza el informe técnico referenciado, donde se puede constatar que, hay unas conductas merecedoras de ser materia de investigación, las cuales están plenamente establecidas en los actos administrativos que inician los sancionatorios y que no se desvirtúa que puedan ser endilgables a la sociedad AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A. – ATECSA, dado que, es esta, la titular de los permisos y es sobre quien recaen las obligaciones derivadas de estos.

Así las cosas, esta autoridad ambiental tiene la certeza que son existentes los hechos materia de investigación y que además, existe una relación entre estos hechos y la sociedad AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A. – ATECSA, titular de los permisos de concesión de aguas y vertimientos, tanto es así que, mediante escrito con radicado CE-21449 del 17 de diciembre de 2024, fecha posterior al inicio del procedimiento sancionatorio, se allega por parte de la sociedad un documento de Excel denominado “CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES - PERMISOS AMBIENTALES PARQUE TEMÁTICO HACIENDA NÁPOLES”, en el que se establecen las fechas en la cuales se realizarán actividades para dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad ambiental.

Además, mediante escrito con radicado CE-02786 del 14 de febrero de 2025, la sociedad allega a esta Corporación información con el fin de dar cumplimiento de algunos de los requerimientos concernientes al permiso de concesión de aguas, realizados mediante oficio con radicado CS-17473-2024 y donde también se reconoce la falta de cumplimiento de algunos de ellos.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-08173 del 04 de diciembre de 2023, se procederá a negar la solicitud de cesación de los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, iniciado mediante Autos No. AU-02110-2024 y AU-02112-2024 ambos del 27 de junio de 2024, a la Sociedad AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A -ATECSA-, identificada con Nit. 800.149.244-3, ya que, de la evaluación del contenido de aquel, se advierte que para el presente asunto no se configura

ninguna de las causales de cesación establecidas en artículo 9 Ley 1333/09), modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es de aclarar que en este acto administrativo no se toca el tema de unificación de procesos, entonces una vez resuelta la cesación, se procederá a darle respuesta a esta.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado IT-08173 del 04 de diciembre de 2023
- Escrito con radicado CE-21449 del 17 de diciembre de 2024
- Escrito con radicado CE-02786 del 14 de febrero de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la cesación de los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, iniciados a la Sociedad **AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A -ATECSA-**, identificada con Nit. 800.149.244-3, representada legalmente por el señor **OBERDAN DE JESÚS MARTÍNEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.619.934, mediante Autos con radicados No. AU-02110-2024 y AU-02112-2024 ambos del 27 de junio de 2024, por no haberse configurado ninguna de las causas de cesación de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la Sociedad **AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A -ATECSA-**, identificada con Nit. 800.149.244-3, a través de su representante legal el señor **OBERDAN DE JESÚS MARTÍNEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.619.934, que, la unificación de los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados a través de los Autos AU-02110-2024 y AU-02112-2024, contenidos en los expedientes 055913343906 y 055913343908, se encuentra en estudio por parte de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Sociedad **AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A -ATECSA-**, a través de su representante legal el señor **OBERDAN DE JESÚS MARTÍNEZ OROZCO**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Leandro Garzón/
Revisó: Abogado Óscar Fernando Tamayo
Dependencia: Grupo Recurso hídrico

Expediente 055913343906 - 055913343908